

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Ministerio de instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no ya solución exigiría gastos que no consenten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de transcendencia, tales como las simplificaciones de las asigna-

turas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alía.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción públi-

ca y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES Y DE LA INSPECCION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

DE LAS ESCUELAS NORMALES

CAPÍTULO PRIMERO

De los estudios

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superior-

res se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirle perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las ense-

ñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPITULO II

De los Profesores

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán aplicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones de reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviese aprobados. Estos alumnos solo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente

la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

(Concluirá.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1814

Los señores Alcaldes de esta provincia, comandantes de puesto de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y rescate de la caballería que al final se expresará, robada del término de Villaviciosa y sitio conocido por los Cerezos, al vecino Antonio Ruiz de la Fuente.

De ser habida dicha caballería la pondrán á disposición de este Gobierno, así como á las personas que le fuere ocupada.

Córdoba 10 de Julio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Señas de la caballería

Un mulo castrado, castaño, peceño claro, chato, viejo zancajoso, con parálisis al labio posterior y parte de la lengua.

Circular núm. 1818

Los señores Alcaldes de esta provincia, comandantes de puesto de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y rescate de la caballería que al final se expresará, robada del término de Villaviciosa el día 9 del actual del sitio conocido por La Campana, propia de D. Francisco Redondo Cabello.

De ser habida dicha caballería la pondrán á disposición de este Gobierno, así como á las personas que le fuere ocupada.

Córdoba 11 de Julio de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Señas de la caballería

Una potra pelo castaño oscuro, melanos de marca, lucera, bebe, calzada de los dos piés y con hierro F en la nalga derecha.

Ayuntamientos**VILLANUEVA DE CORDOBA**

Núm. 1815

Don Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de mañana hasta el 15 inclusive del mes de Julio, estará expuesto en la Secretaría de esta Corporación municipal el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1899 á 1900, con el fin de que sea examinado por los vecinos de esta villa y presenten las reclamaciones de inclusión, exclusión ó alteración de las clases con que figuran en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 30 de Junio de 1900.—Antonio Félix Herrero.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1817

Habiéndose presentado algunos casos de viruela en el ganado lanar de don Antonio Martín García, que se encuentra pastando en la dehesa llamada de Yeguas, de este término, por la cual cruza el camino de ganados que conduce de Badajoz á Córdoba, la Junta de ganaderos, entre otros acuerdos encaminados á prevenir el contagio, dispuso señalar á recibir el ganado, para su estancia y pastoreo, el terreno de dicha dehesa comprendido desde el citado camino de ganados hasta la linde Norte de la de ganados, quedándole prohibido al ganadero acercarse al referido camino de ganados á una distancia menor de cuarenta varas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para el general conocimiento de los ganaderos.

Villanueva del Rey 10 de Julio de 1900.—Fernando Cerrato y Morales.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1819

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome hecho entrega el vecino de esta villa Francisco Martínez Flores, de dos cerdos, uno negro y otro jaro, con peso de cuatro á cinco arrobas cada uno, aparecidos sin dueño conocido en las inmediaciones de esta población el día 5 del actual, teniendo como hierro el primero una oreja despuntada, y el segundo un agujero en una oreja y una mosqueta en la otra, y suponiendo que sean extraviados de alguna manada, pues hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamándolos, á pesar de las indagaciones hechas por los dependientes de mi autoridad, he creído hacerlo público, por medio del presente, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que la persona que

crea son de su propiedad, se presente en esta Alcaldía, y previa la justificación debida, los recoja de la casa número 21 de la calle Norte, donde se encuentran depositados, abonando antes el gasto que hayan causado; en la inteligencia que transcurridos sesenta días de esta publicación, se procederá por esta Alcaldía á su venta en pública subasta, y deducidos los gastos hechos, ingresará su importe en la Sociedad general de ganaderos del Reino.

Nueva Carteya 8 de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Merino.

DELEGACION DE HACIENDADE LA
PROVINCIA DE CORDOBA*Circular núm. 1803*

Con arreglo á la base 1.^a del artículo 3.^o de la Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1897, y párrafo segundo del art. 239 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Delegación de Hacienda abre concurso, durante los días que comprende la segunda quincena del presente mes, para el arriendo directo de los derechos de las especies tarifadas correspondientes al Tesoro y sus recargos legalmente establecidos, de los pueblos que se detallan en la relación que publica la Administración de Hacienda de esta provincia, y cuyo arriendo no podrá contratarse por menos de un año ni por más de cinco, según las disposiciones que rijen sobre la materia.

Todos los días laborables del expresado periodo pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso señalado á cada pueblo, previa consignación en la Sucursal de la Caja general de depósitos del provisional del 5 por 100 del tipo de subasta, por derechos y recargos, ante la Junta, que se hallará constituida en el despacho del señor Administrador de Hacienda, desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores, levantándose cada día el acta correspondiente.

El día cinco de Agosto próximo se celebrará sesión, dando lectura de las últimas proposiciones y se admitirán á todas las presentadas pujas á la llaña, desde la una á las tres de la tarde, en cuya hora quedará terminado el concurso.

En los cinco días que median desde el seis al diez de Agosto ya dicho, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los mejores postores, y formulará en este sentido y por cada pueblo la oportuna propuesta á esta Delegación, que resolverá en definitiva.

Los rematantes vendrán obligados á ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el cupo del mismo, con las mejoras obtenidas en la subasta, entregando en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo que á este corresponda.

En las poblaciones de 12.000 ó más habitantes, el arrendatario ingresará directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo del mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 224 del Reglamento del ramo, ingresando así mismo el importe de las mejoras obtenidas en la subasta y entregando al Ayuntamiento sus recargos municipales, y si en la época reglamentaria los Ayuntamientos y asociados de los pueblos respectivos subieran ó bajarán el tanto por ciento para recargos, en este caso subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos municipales, quedando inalterables las que competen al Tesoro.

El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico, la cuarta parte del importe de los derechos y recargos, cuya fianza tendrá que depositarla dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación del remate á su favor, quedando en otro caso legalmente rescindido el contrato, y adjudicándose á la Hacienda el depósito que tenga constituido, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á esta.

El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y todos los demás que ocasione la subasta, así como el reintegro del expediente, serán de cuenta del rematante.

El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al impuesto de consumos del respectivo término municipal.

En la cobranza de los derechos tendrá que ajustarse estrictamente á las tarifas oficiales, con arreglo á la base de población que corresponda aplicar, así como á las disposiciones legales y á los preceptos del Reglamento vigente.

Viene obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame dicha oficina durante el arriendo y tres meses después.

Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra, no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirle este.

Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes respectivos, con arreglo al procedimiento administrativo.

El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes seña-

lan á los contratistas de servicios públicos.

La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda.

El adendo de las especies en el extrarradio se verificará en consonancia con lo que dispone el capítulo 5.^o del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

En caso de cesión del arriendo tendrá efecto esta con solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

No serán admitidos como licitadores ni fiadores de estos:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, y los empleados de las Corporaciones municipales.

2.^o Los Jueces y Fiscales municipales ni los suplentes de unos y de otros.

3.^o Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.^o Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicto civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase duodécima, con sujeción al siguiente

MODELO

D. N. N., vecino de..., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las cláusulas que contiene la convocatoria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes al Ayuntamiento de..., se obliga, aceptando dichas cláusulas, á realizar este servicio durante el año económico de (1901 ó años económicos de 1901 al 2, 3, 4 ó 5), por la suma de... pesetas en cada uno de dichos ejercicios, (consignando por letra la cifra que ofrezca.)

Fecha y firma del proponente.

En el último día de la decena primera del mes de Agosto, y una vez adjudicado provisionalmente el remate, se devolverán á los licitadores los resguardos de los depósitos provisionales, para que puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, que se reservará hasta que constituya la fianza correspondiente.

El rematante tomará posesión del arriendo el 1.^o de Enero del año de 1901.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el concurso.

Córdoba 9 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1803

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan comprendidos en el art. 238 del vigente reglamento de consumos, á quienes con arreglo á la base 1.^a del art. 3.^o de la ley de 30 de Agosto de 1897, se sacan á concurso público el arriendo de la recaudación de los derechos del impuesto y sus recargos establecidos:

AYUNTAMIENTOS	Cupo que tiene señalado. — Pesetas.	10 por 100 sobre dichos cupos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Tanto por 100 recargo municipal. — Pesetas.	MEDIDAS ADOPTADAS PARA HACER EFECTIVO EL IMPUESTO	Productos del último arriendo para el Tesoro. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Adamuz.....	22.929 50	2 292 95	25.222 45	100	Administración municipal.....	25 222 45	
Aguilar.....	68.458 50	6 845 85	75.304 35	100	Idem.....		
Almodóvar.....	13 665 50	1.366 55	15.032 05	100	Idem.....		
Almedinilla.....	14.825 25	1 482 53	16 307 78	100	Reparto.....		
Belalcázar.....	37.470	3.747	41.217	100	Administración municipal.....	24.980	
Blazquez.....	3.047	304 70	3 351 70	100	Reparto.....		C. G. 1.360'76 pesetas.
Cabra.....	102.904	10.290 40	113.194 40	100	Administración municipal.....		
Carcabuey.....	19 513 75	1.951 38	21.465 13	100	Reparto.....		
Carlota.....	22.093 50	2.209 35	24.302 85	100	Administración municipal y reparto		A. E. 4.855'50
Castro del Río.....	86.286	8.628 60	94 914 60	100	Administración municipal.....	57 524	
Encinas Reales.....	9.830 75	983 07	10.813 82	100	Idem.....		
Espejo.....	29 718	2.971 80	32 689 80	100	Idem.....		
Fernan-Núñez.....	29.083	2.908 30	31.991 30	100	Idem.....		
Fuente la Lancha.....	918 50	91 85	1 010 35	100	Reparto.....		
Guadalcázar.....	2 572 75	257 27	2.830 02	100	Administración municipal.....		A. E. 226'98
Hinojosa del Duque.....	71 025	7 102 50	78.127 50	70	Idem.....		
Lucena.....	201.583 75	20.158 38	221.742 13	100	Idem.....		
Luque.....	18.515 25	1 851 52	20.366 77	100	Reparto.....		
Montalbán.....	11 874 75	1.187 48	13 062 23	100	Administración municipal.....		
Montemayor.....	11.628	1.162 80	12.790 80	100	Reparto.....		C. G. 5.145'27.—A. E. 124'50
Montilla.....	119.426 75	11.942 68	131.369 43	100	Idem.....		
Monturque.....	4 896 25	489 63	5.385 88	100	Idem.....		A V. L. 428'58
Palma del Río.....	40.698	4.069 80	44 767 80	100	Administración municipal.....		
Pozoblanco.....	63 558	6.355 80	69.913 80	100	Reparto.....		A V. L. 43.708'78
Priego.....	79 387	7.938 70	87 325 70	100	Idem.....		
Puente Genil.....	91 406	9.140 60	100.546 60	100	Administración municipal y reparto	60.937 33	
Rambla.....	34 083	3.408 30	37 491 30	100	Administración municipal.....		
Rute.....	55 553	5.555 30	61.108 30	100	Administración municipal y reparto		C. G. 5.267'56.—V. L. 18.746'23
Iznájar.....	27.520	2.752	30 272	100	Reparto.....		
Zuheros.....	9.231 25	933 16	10.264 76	100	Administración municipal.....	9 561	

NOTA.—Las cantidades al lado de las letras C. G., en la casilla de observaciones, indican la parte del Tesoro actualmente concertada con los gremios; las que siguen V. L. los arriendos á venta libre, y las que siguen á la letra E. arriendos á la exclusiva.
Córdoba 9 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

JUZGADOS

C A B R A
Núm. 1793

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Prieto Blancas, vecino de Lucena y habitante en la calle Juan de Teba, número nueve, contra el cual instruyo sumario por consecuencia de denuncia hecha á este Juzgado por don Ramón Arjona Amaro, de esta vecindad, por el hecho de haberse llevado y vendido sin conocimiento del denunciante un carro con una mula, un mulo y un burro con sus correspondientes arreos, propios del don Ramón Arjona, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado por tener decretado el procesamiento y prisión del mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de expresado individuo y á la ocupación de dicho ca-

rrero y caballerías, poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado; y se apercibe á dicho procesado que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios que hubiere lugar.

Dada en Cabra á seis de Julio de mil novecientos.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

POZOBLANCO

Núm. 1795

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado José Artero Carrique, de treinta y nueve años, natural y vecino de Mojacar, casado con María Saez González, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor, descontada la mitad del tiempo de prisión sufrida, que le ha sido impuesta por la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, en causa por lesiones á Miguel Gómez Madueño; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho penado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las debidas seguridades, haciéndose constar el día en que quede privado de libertad.

Dada en Pozoblanco á siete de Julio de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado los resguardos de alhajas de este Monte de Piedad, números 8.504 y 8.596, se anuncia al público por término de treinta días, transcurridos los cuales sin que nadie los presente, ni tampoco deduzcan reclamación alguna, se expedirán los duplicados.

Córdoba 12 de Julio de 1900.—El Contador, Rafael de Torres.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PADRON

de cédulas personales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA